

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00081

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva por obligación de hacer, formulada por la sociedad REINALDO ALEXOS ROJAS RODRÍGUEZ contra ÓSCAR ALFONSO VIZCAINO HERNÁNDEZ, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

1.- De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea éste de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzcan efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

2.- En el *sub-lite*, se encuentra que los documentos aportados para extraer de su conjunto la obligación presuntamente ejecutable a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora no comportan de manera clara los presupuestos del evocado artículo 422 del estatuto procesal, comoquiera que la supuesta obligación a cargo del ejecutado<sup>1</sup>, estaba condicionada al pago total del precio acordado, \$925.000.000,oo, de los cuales se alcanzaron a pagar \$915.000.000,oo y a la cancelación de la hipoteca que recae sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 20061972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, no se verifica el pago de la totalidad de la suma acordada, pues si bien el negocio obedece a permuta en la medida que el valor de los bienes a entregar ostentan mayor valor a la suma que se entregaría en dinero, lo cierto es que no se acreditó la entrega del saldo de \$10.000.000,oo, ni se demostró la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre unos de los bienes entregados para el éxito de la negociación, reconociendo el demandante en el hecho 14º que no cuenta con la prueba

---

<sup>1</sup> Transferir a título de permuta y hace entrega hoy a la firma del presente documento al segundo permutante un lote de terreno junto con la construcción en él edificada con un área aproximada de 2500 m2 como ha segregado de uno de mayor extensión denominado Mirador Del Río, localizado en el municipio de la Vega (Cundinamarca), vereda centro, condominio Asturias 2 matrícula inmobiliaria número 156-85002 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá

para acreditar lo dicho en lo referente a que portaba la suma restante a entregar el día en que se suscribiría el respectivo acto notarial<sup>2</sup>.

Por lo anterior, dado que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, aspecto que resta exigibilidad a la obligación demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO: DESANOTAR** el asunto y dejar las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36  
fijado el 19 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

---

<sup>2</sup> Cuaderno 1, archivo 3, fl 4

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b55f78e2bd8b4c95367f6891842c61072bf9b1e786cb5fa93dad58d59e40c**

Documento generado en 18/03/2024 05:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**